

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2022 – 1132

Proveniente del Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá.

Fecha: veintiséis de enero del dos mil veintitrés

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- **SOLEDAD CRISTINA ÁLZATE GALBAN**, ciudadana quien se identifica con C.C. No. 52'756.763

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la tutelante en contra de:

- **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La accionante indicó que se vulneran sus garantías constitucionales a la vida, al mínimo vital y al acceso al agua.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:*

- Manifestó que la accionada cortó el suministro del servicio de agua en el apartamento ubicado en la Calle 69 sur #95A-41 de la ciudad de Bogotá, lugar en donde habitan cuatro personas, entre las cuales se encuentra un menor de edad y un adulto mayor.
- Indicó que, si bien es cierto el contrato con la empresa prestadora del servicio, resulta oneroso, no se pueden afectar derechos fundamentales de las personas que residen en el inmueble al no suministrársele un mínimo de agua potable.

- b) *Peticiones:*

- Tutelar sus derechos fundamentales.
- Ordenar a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., realizar un acuerdo de pago para la cancelación de la obligación pendiente, levantar la suspensión

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

y re establecer el servicio de agua potable o, en su defecto establecer una hora de suministro de agua por persona al día, mientras permanece la suspensión

5.- Informes:

a) **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**

- Indicó que se realizó orden de corte del servicio, en virtud a presentarse una mora de seis (6) meses por el no pago de tres (3) facturas, dentro del contrato No. 11778313 el cual le corresponde al predio ubicado en la Calle 69 sur #95A-41 de la ciudad de Bogotá.
- Manifestó que desconoce si en el inmueble habitan menores de edad o adultos mayores que sean sujetos de especial protección y que la accionante no aportó prueba de ello en la presente acción de tutela.
- Aunado, la accionante no ha realizado acercamiento con la empresa para llegar a un acuerdo de pago, ni demostró encontrarse en imposibilidad de pagar el servicio por causas ajenas a su voluntad. Por lo que considera que en este caso resulta improcedente el amparo constitucional requerido más aun cuando no se acredita la concurrencia de un perjuicio irremediable.

6.- Decisión impugnada:

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

a) *Consideraciones:* Concedió el amparo teniendo en cuenta que:

- El acceso al servicio de agua potable es un derecho fundamental, en consecuencia, su suspensión por falta de pago, no puede afectar derechos fundamentales de las personas especialmente protegidas, razón por la cual la entidad responsable del suministro intentara llegar a acuerdos de pago con los beneficiarios y/o ejercer las acciones legales a que tiene derecho para lograr el pago de las respectivas obligaciones.
- Encontró acreditado que la población que habita el inmueble en donde se suspendió el servicio de agua potable, resulta vulnerable con ocasión a su estratificación la cual da cuenta su condición económica y social, razón por la que resultan ser sujetos de especial protección estatal.

b) *Orden:*

- Concedió el derecho al agua potable solicitado por la accionante.
- Ordenó a la accionada:

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

-
- (I) Determinar un medio de abastecimiento alternativo de agua potable, suficiente para garantizar la cantidad necesaria para la alimentación y aseo de la accionante.
 - (II) Surtir los trámites necesarios para llegar a un acuerdo de pago con la accionante, a fin de que pueda responder por su obligación contractual, dicho acuerdo se estipulará en un plazo acorde con su capacidad económica y de manera que no afecte su mínimo vital.

7.- Impugnación: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La accionada Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., presentó impugnación señalando:

- La acción de tutela promovida resulta improcedente con ocasión a que no existe exoneración en el pago de servicios públicos domiciliarios, aunado que la accionante no logró demostrar el estado de vulnerabilidad que afirma para ser sujeto de protección especial.
- La accionante no ha realizado ningún tipo de acercamiento encaminado a subsanar la falta de pago, en consecuencia, la única afectada con la decisión adoptada en primera instancia corresponde a la prestadora, quien no ha podido percibir contraprestación alguna por el servicio domiciliario de agua potable suministrado.

8.- Problema jurídico:

¿Los motivos de reparo presentados por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, resultan suficientes para acceder a lo solicitado, esto es, revocar la providencia emitida para en su lugar denegar la acción de tutela promovida?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Fundamentos de derecho:

En lo que respecta al agua potable, catalogado como derecho fundamental autónomo¹, resulta objeto de protección ya sea a través de acción popular cuando es visto como servicio público, o cuando refiere a su consumo mínimo como elemento esencial para la existencia humana su amparo puede solicitarse mediante acción de tutela, sobre dicho aspecto ha decantado nuestra Honorable Corte Constitucional, al indicar:

¹ Para el efecto véase lo dispuesto en sentencia T-223/22 del veinticuatro de junio del 2022, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, de donde se extrae: "el derecho al agua potable es un derecho fundamental autónomo. Esto encuentra soporte en tres fundamentos concretos. De un lado, la Corte ha destacado que el derecho al agua es un presupuesto ineludible para la realización de otros derechos, tales como la vida, la salud, la vivienda, el saneamiento ambiental y la dignidad humana^[63]. De otro lado, ha manifestado que la condición de derecho fundamental autónomo permite un mayor efecto irradiador, una institucionalización más eficaz y una garantía judicial mucho más integral y, por lo demás, efectiva^[64]. Finalmente, en función de su autonomía, y en consonancia con los tratados e instrumentos internacionales sobre la materia, ha complementado el contenido del derecho al agua y reafirmado que sus garantías mínimas, como ya se expuso, son su "disponibilidad, accesibilidad y calidad".



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Es posible extraer dos reglas generales de procedencia. En principio, el agua como servicio público debe ser reclamada a través de la acción popular, y el agua como derecho fundamental, asociada al consumo mínimo humano, puede solicitarse a través de la tutela.”

(...)

“Al ser el agua una necesidad básica y un elemento indispensable para la existencia del ser humano, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que este derecho fundamental, tiene un carácter: (i) universal, por cuanto todos y cada uno de los hombres y mujeres, sin discriminación alguna, requieren de este recurso para su subsistencia; (ii) inalterable, ya que en ningún momento puede reducirse o modificarse más allá de los topes biológicos; y (iii) objetiva, puesto que no tiene que ver con la percepción subjetiva del mundo o de subsistencia, sino que se instituye como una condición ineludible de subsistencia para cada una de las personas que integran el conglomerado social.”²

En relación con el derecho al mínimo vital, la jurisprudencia lo ha contemplado como un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, pero que se constituye en un concepto indeterminado que depende de las circunstancias particulares de cada caso particular, al efecto, indicó nuestra Honorable Corte Constitucional, su relación con personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, de donde se resalta;

“Ahora bien, pese a que el derecho fundamental al mínimo vital es predictable de todos los ciudadanos, la Corte Constitucional ha reiterado que “existen determinados sectores de la población que, en razón de su vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse con mayor facilidad en situaciones que comprometan ese derecho”^[118]. Estos sectores comprenden a personas o colectivos que no pueden desplegar su autonomía en condiciones de igualdad con los restantes miembros del conglomerado social, por lo que, merecen una particular protección del Estado respecto de las necesidades de orden más básico. Es preciso advertir que, una vez la Constitución o la ley determinen positivamente la obligación por parte del Estado para satisfacer las mencionadas necesidades, le corresponderá operar al respecto^[119].

68. *En suma, la jurisprudencia constitucional ha reconocido al mínimo vital como un derecho que permite a las personas vivir en unas condiciones que garanticen una subsistencia digna. Sin embargo, existen determinados sectores de la población que, por su vulnerabilidad, pueden ver reducido este derecho, por lo que, en aplicación de la dimensión positiva del mismo, el Estado debe respaldarlas con el fin de que puedan desarrollarse, de manera autónoma, en la sociedad”³.*

b.- Caso concreto:

Revisada la impugnación presentada por la accionada, se encuentra pertinente indicar que habrá lugar a confirmar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá del veintiocho de noviembre del 2022, lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, el amparo constitucional encuentra procedencia, en virtud a que no fue desvirtuado que el suministro del agua potable requerido, tiene como objeto el consumo humano de la accionante y su grupo familiar, haciendo parte en consecuencia, del núcleo esencial de los derechos fundamentales del ser humano, sobre dicho aspecto se encuentra el siguiente pronunciamiento:

“De otra parte, la Corte Constitucional ha determinado que el derecho al agua tiene una faceta exigible mediante la acción de tutela, cuando está ligada al consumo humano y es un derecho fundamental. En el marco de dichos pronunciamientos, esta Corporación ha reconocido la naturaleza

² Sentencia T/223/18 del siete de junio del 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Sentencia T-312/21 del quince de septiembre del 2021, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

subjetiva^[48] de ese derecho, al aceptar que es fuente de vida y presupuesto ineludible para la realización de otros derechos como la salud, la vivienda y el saneamiento ambiental, fundamentales para la dignidad humana^[49].⁴

Es decir, cuando el suministro del líquido requerido, deviene de la necesidad del consumo humano mínimo, entiéndase higiene personal, doméstica y preparación de alimentos, su amparo es procedente a través de la acción de tutela, como efectivamente aconteció en el *sub lite*.

Ahora, en lo que respecta a la contraprestación requerida por la accionada para el suministro del servicio público, deberá tenerse en cuenta que su prestación a través de las E.S.P., no exime al Estado de la responsabilidad de garantizar el acceso al agua potable y al saneamiento básico.

En consecuencia, una vez el a quo logró determinar que la accionante formaba parte de población vulnerable de acuerdo a la estratificación socioeconómica del lugar en donde se encuentra el inmueble, se encuentran acordes las ordenes proferidas en primera instancia, consistentes en limitar el suministro de agua potable en una cantidad necesaria para la alimentación y aseo de la accionante, sobre este particular nuestra Honorable Corte Constitucional ha decantado:

“(...) las empresas deben explorar diferentes opciones para propender que los usuarios que no pueden pagar inmediatamente la totalidad de sus deudas cumplan con su pago^[67], pues “de esta manera se logra conciliar, de una parte, los derechos de las empresas de servicios públicos a que se respete el contrato de servicios públicos, a que se garantice la estabilidad económica del mismo y a recibir las contraprestaciones acordadas por el servicio y, de otra parte, los derechos de los usuarios en situación de vulnerabilidad al agua potable, la salud y la vida en condiciones dignas”^[68].

(...) Enfrente de dicha tensión, este Tribunal^[71] ha indicado que resulta desproporcionado que se interrumpa el servicio de agua, cuando este afecta a sujetos de especial protección constitucional, pues es muy bajo el recaudo de dineros que se logra con la interrupción del suministro de agua, pero sí es una restricción importante a los derechos a la vida digna”⁵

El anterior marco jurisprudencial, permite entrever que se guarda una estrecha relación entre la pobreza y la falta de acceso a los servicios públicos, resultando necesario ejecutar medidas concretas que busquen la efectividad de los principios constitucionales de equidad, justicia e igualdad material, en el ámbito del Estado social de derecho, razón por la que resulta aplicable la salvaguarda de las garantías constitucionales de la accionante y su grupo familiar amparadas en el fallo de primera instancia.

Por último, en lo que respecta a la manifestación realizada por la accionada en su escrito de impugnación de donde se extrae: “*“(...) se evidencia que la accionante no ha hecho ningún tipo de acercamiento con la EAAB ESP con el fin de subsanar la falta de pago que demuestre la voluntad de estar al día con las obligaciones pendientes con la Empresa”*”, deberá advertir que dicho planteamiento no otorga fuerza suficiente para revocar la decisión proferida por el a quo, pues senda jurisprudencia ha determinado en estos casos, la empresa prestadora deberá

⁴ *Sentencia T/223/18 del siete de junio del 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.*

⁵ *Sentencia T-374/18 del trece de septiembre del 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.*

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

instalar un restrictor en el flujo de agua, a efectos de asegurar la obtención del recurso hídrico a población vulnerable, sobre este ítem véase pronunciamiento de nuestra Honorable Corte Constitucional, de donde se extrae:

“La Corte señaló que tener en cuenta la capacidad de pago de los usuarios al momento de la elaboración de los mencionados acuerdos busca dar posibilidades efectivas a estos para saldar las deudas que han contraído, pero si una vez realizados, estos son incumplidos, el usuario manifiesta y prueba que no cuenta con la capacidad económica para hacerse cargo del pago de dicho servicio básico, la empresa prestadora deberá instalar, a cuenta de esta, un restrictor en el flujo del agua que garantice por lo menos 50 litros de agua por persona al día o proveer una fuente pública del recurso hídrico que asegure el suministro de igual cantidad.”

Así, las empresas que prestan el servicio de agua potable deben analizar, en cada caso, si es legítima la suspensión, teniendo en cuenta las causas del incumplimiento consecutivo en el pago de las obligaciones facturadas y además, si con ello podrían afectarse derechos fundamentales, porque de no proceder de esta manera, su actuar resultaría inconstitucional y el juez de tutela podría encontrar necesaria la protección de los derechos involucrados y, en consecuencia, ordenar su reconexión, no obstante que por parte del usuario se hayan presentado acciones fraudulentas o ilegales, en tanto lo que se preserva es la prevalencia de los derechos de sujetos de especial protección constitucional, ya que al momento del análisis que se haga de la legitimidad de la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, no sólo deben jugar las buenas razones a favor de la potestad de suspensión, sino las buenas razones que obran en contra del ejercicio incondicionado de la misma”⁶

Corolario de todo lo expuesto en precedencia, resulta consecuente confirmar la decisión adoptada en primera instancia, resultando oportuno poner de presente a la accionada que dispone de los mecanismos que a bien tenga para obtener el pago de la contraprestación del servicio de agua potable.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, por los motivos señalados en la parte motivada ésta sentencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

A.L.F.

⁶ Sentencia T-374/18 del trece de septiembre del 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.